

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### JUZGADOS DE LO SOCIAL MADRID

Número 26

##### Cédula de notificación

Doña Angela Pardo Crespo, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 26 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda número 1.659 de 2009 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de don Angel Rosaura Cumbicos Chamba, contra la empresa Soleras y Pavimentos Hambrán, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

##### Sentencia número 382 de 2010

En la ciudad de Madrid a 16 de junio de 2010. Doña María Henar Merino Senovilla, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 26 del Juzgado y localidad o provincia Madrid tras haber visto los presentes autos sobre ordinario entre partes, de una y como demandante, Angel Rosaura Cumbicos Chamba, que comparece y de otra como demandado, Soleras y Pavimentos Hambrán, S.L., que en nombre del Rey ha dictado la siguiente sentencia.

##### Antecedentes de hecho

Primero.—La demanda tuvo entrada en este Juzgado por turno de reparto con fecha de 11 de noviembre de 2009, admitiéndose a trámite por providencia de la fecha que consta en autos, y que se procedió a dar traslado a la parte demandada, y a citar a las partes para la celebración del juicio el día 10 de junio de 2010.

Segundo.—En el día señalado comparecieron las partes en la forma que reseña el acta practicada, en la que, previa ratificación a la demanda, igualmente consta la prueba propuesta y practicada, así como su resultado, elevándose las conclusiones a definitivas, con lo que quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

##### Hechos probados

Primero.—La parte actora, don Angel Rosaura Cumbicos Chamba, mayor de edad, cuyos demás datos personales constan en el encabezamiento de la demanda y se dan por reproducidos. Ha venido prestando servicios para la demandada desde el 9 de julio de 2008 mediante contrato indefinido (documental número 1 de la demandante), con la categoría profesional de Especialista de 2.ª-Peón especializado, y un salario bruto mensual, con inclusión de parte proporcional de pagas extras, de 1.393,99 euros (documental de la parte actora).

Segundo.—La empresa demandada no ha abonado a la parte actora los salarios del mes de noviembre y diciembre de 2009, así como el del mes de enero y veinticuatro días del mes de febrero de 2009 (que asciende a la cantidad de 929,62 euros).

Tampoco ha abonado la parte proporcional de pagas extras según consta en el hecho cuarto de la demanda que se tiene por reproducido.

Tercero.—El actor ha prestado servicios para la demandada hasta el 24 de febrero de 2009.

Cuarto.—Se presentó la correspondiente papeleta de conciliación y se celebró la conciliación sin acuerdo (documento de la demanda).

##### Fundamentos de derecho

Primero.—En relación con el fondo de este procedimiento, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97.2 de la L.P.L., se ha procurado especificar adecuadamente el origen de cada una de las convicciones que sobre los hechos y como resultado del examen de la prueba practicada, tanto de modo individualizado como en conjunto, ha obtenido del órgano jurisdiccional.

En este procedimiento ha quedado probada la relación laboral de la parte actora, así como el tipo de contrato, categoría y demás condiciones laborales, expresadas en los hechos anteriores, de forma fehaciente a través de la prueba documental. La reclamación de cantidad en conceptos de salarios viene legitimada en el artículo 29 de la L.E.T., que dispone la

retribución del trabajo prestado. En segundo lugar, la cuantía de salario reclamada es ajustada a derecho, al acreditarse el salario que percibía por el trabajo prestado.

Segundo.—Por ello, una vez acreditada la relación laboral y la prestación de servicios, teniendo en cuenta, asimismo, la restante prueba articulada en este acto, es posible tener por acreditados cumplidamente los hechos constitutivos de la pretensión articulada y de las obligaciones actuadas en el escrito de demanda. En cambio la parte demandada, a quien correspondía probar los hechos obstativos o impeditivos, no ha cumplido con la carga que respectivamente le atribuye el propio artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Procede por ello estimar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4-2-f), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores.

Tercero.—De lo razonado con anterioridad, se debe estimar la demanda planteada, al haberse acreditado la deuda salarial reclamada por la parte actora, y que rectifica en el acto del juicio oral reduciendo la misma a la cantidad de 5.986,03 euros, habiéndose acreditado que la razón del error se debió a imputar el mes completo de reclamación a febrero, cuando el actor había prestado servicios durante veinticuatro días de febrero.

Se debe estimar lo solicitado con la rectificación efectuada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

#### **Fallo**

Que estimando la demanda interpuesta por don Angel Rosauro Cumbicos Chamba, frente a la empresa Soleras y Pavimentos Hambrán, S.L., como demandada, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la trabajadora la cantidad de 5.986,03 euros por los periodos y los conceptos anteriormente reconocidos, más el 10 por 100 de intereses por mora establecidos legalmente, y asimismo se condena a la demandada a estar y pasar por la presente resolución con todas las consecuencias legales inherentes a la misma.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,00 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado con el número 2524 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este Juzgado, con el número 2524, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Soleras y Pavimentos Hambrán, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 14 de julio de 2010.—La Secretaria Judicial, Angela Pardo Crespo.

*N.º I.-8603*